



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0343205

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2.346/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por Instituto Nacional de la Salud

SOBRE: Providencia de inadmisión del recurso de súplica contra Auto de aclaración dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de mayo de 1990.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 9 de octubre de 1990, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), recurso de amparo contra providencia de la Sala de lo Social del Tribunal superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 1990, que no admitió a trámite el recurso de súplica contra Auto de aclaración de la Sentencia de la citada Sala de 30 de enero de 1990 dictado por el propio órgano judicial el 23 de mayo de 1990.



2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El INSALUD -así como la Tesorería General de la Seguridad social- fue demandado por don José María Marín García. Seguidos los trámites oportunos, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, el 20 de febrero de 1989, que desestimaba la demanda interpuesta por el actor, absolviendo de la misma "al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social".

b) Contra esta Sentencia, se interpuso por el actor recurso de suplicación, sin que se diera traslado del recurso al Instituto demandante de amparo para que pudiese presentar la oportuna impugnación.

c) El recurso de suplicación fue resuelto por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de enero de 1990, en la que se revocaba la de instancia condenando al INSS y a la Tesorería conforme a la pretensión del actor.

d) La Sala de lo Social del TSJ de Madrid dictó Auto el 23 de mayo de 1990 en el que afirmaba que, advertido un error mecanográfico en el fallo, debía aclarar la Sentencia en el sentido de que el demandado condenado en ella es, además de la Tesorería, el INSALUD y no el INSS. Contra este Auto de aclaración, se interpuso por el INSALUD recurso de súplica, "alegando indefensión y solicitando la declaración de nulidad de actuaciones desde el momento en que se dictó la Sentencia de instancia". El Tribunal Superior de Madrid, en providencia de 19 de julio de 1990, resolvió la no admisión a trámite del recurso de súplica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. La demanda de amparo imputa a esta providencia vulneración del art. 24.1 C.E. y se solicita la concesión del amparo con anulación de las actuaciones posteriores a la Sentencia de instancia. La entidad recurrente entiende que la misma vulnera el art. 24.1 C.E. al declararse que no ha lugar a la tramitación de la súplica contra Auto de aclaración en el que se modificó el fallo de la Sentencia, condenando al INSALUD, a pesar de que éste ni fue notificado de la interposición del recurso, ni pudo impugnarlo en su momento.

Asimismo, por escrito presentado el 19 de noviembre de 1990, el INSS interesó la suspensión de la resolución impugnada alegando que, por la elevada cuantía de la condena, la ejecución de la Sentencia podría hacer perder la finalidad al amparo solicitado.

4. La Sección Tercera, en providencia de 17 de noviembre de 1990, acordó abrir el incidente del art. 50.3 y, tras las alegaciones de las partes, en providencia de 18 de marzo de 1991, admitir la demanda a trámite. En otra providencia, de 18 de marzo de 1991, la referida Sección acordó formar pieza separada de suspensión y conceder plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes.

5. La entidad recurrente reitera brevemente las alegaciones realizadas en su escrito anterior. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa que se suspenda la ejecución por entender que de otro modo perdería el amparo su finalidad, ya que nada parece garantizar el reintegro de la cantidad objeto de la condena.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56 LOTC prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Y, en concreto, este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente que, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, la regla general ha de ser la denegación de la suspensión habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de las mismas.

En este caso ni la naturaleza de la condena -de carácter exclusivamente económica- ni la finalidad perseguida con el recurso de amparo permiten apreciar que la misma pueda resultar perjudicada con la ejecución de la Sentencia impugnada. Cuando el recurso de amparo tiene como finalidad el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, el pronunciamiento que en su día dicte este Tribunal no afectará en ningún caso al fondo de la cuestión litigiosa sino que supondrá simplemente la emisión de un nuevo fallo judicial que respete el derecho vulnerado. En este contexto, no puede decirse que la ejecución de la resolución impugnada cause un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad porque si la ulterior Sentencia judicial se pronuncia en cuanto al fondo de manera análoga a la impugnada desaparece cualquier perjuicio derivado de la ejecución de ésta y, en caso contrario, tampoco aparece ningún perjuicio que sea irreparable, puesto que siendo la condena de naturaleza estrictamente económica, siempre quedarán abiertas al actor las acciones que el Ordenamiento le ofrece para la recuperación de la cantidad.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda dene-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0343209

gar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Madrid, a ventidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

[Firmas manuscritas]